EXPEDIENTE: RR.SDP.0084/2014		FECHA RESOLUCIÓN: 28/10/2014
ENTE PÚBLICO: **Heróico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal**		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0084/2013

FOLIO: 0309000016614

Ciudad de México, Distrito Federal, **a veintiocho de octubre de dos mil catorce**.- Se da cuenta con el escrito sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, con el folio **10295**, mediante el cual la parte recurrente pretende desahogar la prevención que se le hizo mediante acuerdo de **dieciséis de octubre de dos mil catorce.-** En la prevención aludida se requirió a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, atendiera los siguiente: *1.- Exhiba la constancia de notificación del acto impugnado, o en su caso manifiesta bajo protesta de decir verdad la fecha exacta en la cual tuvo conocimiento de la respuesta recibida por el Ente Obligado; 2.- Exprese los agravios que le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, indicando de manera clara y precisa la lesión que le causa a su derecho de acceso a datos personales, los cuales deberán guardar relación con la solicitud de información y el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado;* cuestiones que no fueron solventadas en su totalidad, pues se le requirió que exhibiera la constancia de notificación correspondiente, y si bien no la exhibe y menciona una fecha, pasó por alto que tenía que manifestarla bajo protesta a decir verdad, lo anterior con fundamento en el artículo 112 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en ese tenor, se concluye que la parte recurrente no desahogó en sus términos la prevención contenida en el proveído de fecha **dieciséis de octubre de dos mil catorce,** toda vez que no cumplió debidamente con los requerimientos formulados por este Instituto, lo cual es necesario para poder admitir a trámite el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21

fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS GABRIEL SÁNCHEZ CABALLERO RIGALT, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XXI, Y 21, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

LGSCR/LGMG/EFT